

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que el término de requerimiento realizado a la parte demandante vencía el 27 de julio de 2022, pero para el 21 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. Adicionalmente, de la misma forma virtual, los días 10 y 13 de junio de 2022, la sociedad codemandada, Reforestadora y Aserrió Euca-pino S.A.S, radicó poder. A Despacho para que provea, 25 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Criadero San Nicolas de Tolentino S.A.S.
Demandados:	Reforestadora y Aserrió Euca-Pino S.A.S. y Carlos Hernando Cuervo Trujillo.
Radicado:	05 001 31 03 006 2021 00289 00.
Asunto:	Incorpora - Reconoce personería - Fija fecha para audiencia inicial.
Auto sustanc.	# 0386.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, toma las siguientes determinaciones.

I. Sobre el requerimiento realizado a la parte demandante.

El despacho, mediante providencia del 3 de junio de 2022, requirió previo a desistimiento tácito de la demanda a la parte demandante, con el fin de que, por una parte, aportará evidencia de que el correo al que se había remitido la notificación electrónica del codemandado señor **Carlos Hernando Cuervo Trujillo**, era utilizada por este, dado que no se habían aportado las evidencias conforme a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la época de la gestión); y, por otra parte para que manifestara, bajo la gravedad del juramento, que todos los documentos que fueron remitidos con las notificaciones electrónicas realizadas a la parte, estuvieran completos y coincidieran con lo obrante en el expediente.

Frente a dicho requerimiento del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término concedido, radicó virtualmente un memorial, en el que aporta como evidencia de la obtención del correo electrónico en el que se

notificó virtualmente al codemandado señor **Carlos Hernando Cuervo Trujillo**, un pantallazo del envío virtual desde esa cuenta electrónica (que se reporta por la parte actora como uso del demandado), al correo electrónico del demandante de lo que sería el “...OTRO SI No. 5...”, del presunto contrato de promesa de compraventa que fue aportado como prueba con la demanda; afirmando, además, que su poderdante había mantenido comunicación virtual con ese codemandado en esa cuenta electrónica, tanto así, que la parte demandada habría procedido a contestar la demanda.

Adicionalmente, el abogado manifiesta, bajo la gravedad del juramento, que “...al momento de remitírsele las notificaciones electrónicas, se les adjuntó la totalidad de los documentos que componen el traslado, es decir, la demanda debidamente subsanada, con todos los anexos, tanto los que se adjuntaron al momento de radicar inicialmente la demanda, como los que se adjuntaron al momento de subsanarla; informo adicionalmente que los archivos adjuntos a las notificaciones electrónicas, corresponden con exactitud a lo obrante en el expediente debido a que no se cuentan con archivos diferentes...”.

Observa el despacho, que en cumplimiento del principio constitucional de la presunción de buena fe de los particulares ante las autoridades públicas, como la rama judicial, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, que cobija a las manifestaciones de los apoderados judiciales dentro de los procesos, se tienen como presuntamente ciertas las manifestaciones del apoderado demandante en cuanto a las informaciones relacionadas con el objeto del requerimiento, lo que permite al despacho aclarar las dudas en lo relativo al trámite de la notificación electrónica del señor **Carlos Hernando Cuervo Trujillo**.

Por lo que se tiene por debidamente cumplido el requerimiento del despacho, y no se observa circunstancia alguna que amerite otro tipo de decisiones, por lo que las decisiones tomadas en las providencias del 19 de mayo de 2022 (en las que se tuvo por notificados electrónicamente a los demandados, y se inadmitió la contestación de la demanda), y del 03 de junio de 2022 (en la que se rechazó la contestación de la demanda por no haberse subsanado, y se requirió a la parte demandante), quedan incólumes, máxime que, en contra de las mismas no se interpusieron recursos, o manifestación alguna en los términos legales pertinentes, por lo que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

II. Reconoce personería jurídica.

Los días 10 y 13 de junio de 2022, el señor **Carlos Hernando Cuervo Trujillo**, en su calidad de representante legal de la sociedad **Reforestadora y Aserrío Euca-pino S.A.S**, radica poder conferido a la Dra. **María Cristina Cuervo Trujillo**, quien a su vez contestó los mensajes de datos, informando que se aceptada el poder otorgado por la parte codemandada mencionada.

Por lo anterior, se reconoce personería jurídica para actuar dentro de este litigio, en representación judicial de la sociedad **Reforestadora y Aserrío Euca-pino S.A.S**, a la Dra. **María Cristina Cuervo Trujillo**, identificada con tarjeta profesional número 105.920 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Es de anotar que el **poder expresamente** se otorgó a la abogada por el señor **Carlos Hernando Cuervo Trujillo**, como **representante legal** de la **sociedad**

Reforestadora y Aserrió Euca-pino S.A.S, y no como persona natural; por lo que la abogada, con base en dicho poder, solo podrá representar a dicho codemandado en esa calidad.

Finalmente observa el despacho, que dentro de los documentos que se adjuntaron al poder, se aporta un memorial suscrito por la apoderada judicial en mención, donde además de informar que acepta el poder conferido, indica que “...manifiesto **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que el correo electrónico señalado anteriormente para notificaciones es de uso **EXCLUSIVO y PERSONAL de la suscrita** y que, en ninguna circunstancia, ha sido utilizado por el señor **CARLOS HERNANDO CUERVO TRUJILLO** para efectos de envío o recibo de información, como pretende hacer valer el apoderado de la demandante para efectos de notificación...” (Subrayas del texto original).

Frente a ello, el despacho no efectúa pronunciamiento alguno, primero, porque no se observa que se esté planteando alguna solicitud de nulidad, incidente o recurso(s) contra alguna providencia; y segundo, porque conforme lo antes enunciado, a la abogada se le reconoce personería para representar los intereses de la sociedad **Reforestadora y Aserrió Euca-pino S.A.S.**, y **NO** del señor **Carlos Hernando Cuervo Trujillo** como demandado en calidad de persona natural.

III. Fija fecha para la audiencia inicial.

Toda vez que el traslado para que los codemandados contestarán la demanda, se encuentra vencido desde el 13 de mayo de 2022, y la presentada se rechazó mediante providencia del 3 de junio de 2022, decisión que se encuentra en firme; se fija fecha y hora para la realización de la **audiencia inicial**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **MIÉRCOLES, DIECISIETE (17) de AGOSTO del DOS MIL VEINTIDOS (2.022), partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 A.M.)**; la cual se realizará de manera **VIRTUAL**, utilizando la plataforma **TEAMS** (que se brinda en el Microsoft Office 365); que es la herramienta tecnológica que pone a disposición el área administrativa de la Rama Judicial para dicho propósito, por razones de seguridad en el registro de las audiencias judiciales.

Por lo anterior, se le recuerda a las partes que dicha diligencia es de manera **VIRTUAL**, siendo esta la forma de comparecencia, de conformidad con las normas referidas, por ello, tanto partes como sus apoderados judiciales, y/o todos los demás intervinientes procesales, **DEBEN** asistir de **manera virtual**, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias y/o sanciones legales, en el caso de su inasistencia injustificada, al tenor de lo consagrado en los artículos 204, 205, 218, numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordante, teniendo en cuenta que como lo dispone el Código General del Proceso, la audiencia se realizará (en este caso virtual) con los asistentes a la misma, y con las consecuencias legales y/o procesales que de esta circunstancia se pudiera derivar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y en el Acuerdo PCSJA 20-11567 de junio 6 de 2020, artículos 23 a 32, es **NECESARIO** y **OBLIGATORIO** que los **INTERVINIENTES** en la **AUDIENCIA VIRTUAL**, bien sea directamente, o por medio de las partes y/o a sus apoderados judiciales, **suministren al Juzgado la información de sus respectivos correos electrónicos, que estén vigentes o activos y los estén utilizando en la**

actualidad, para efectos de poder ser CONVOCADOS por intermedio de dichos mecanismos de comunicación electrónica o digital y pueden ser partícipes de la diligencia a través de dichos medios.

Para lo anterior, **SE REQUIERE** a las partes y/o a sus apoderados judiciales para que suministren al despacho en el correo electrónico ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co la información sobre los correos electrónicos **de todos los posibles intervinientes a la audiencia**, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la notificación del presente auto por estados electrónicos, disponibles en la página web de la Rama Judicial, para efectos de que el Juzgado pueda confirmar la realización de la audiencia en las herramientas tecnológicas que suministra el área administrativa de la Rama Judicial, con la **ANTICIPACIÓN** que exigen los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, **NECESARIA** y **SUFICIENTE** para poderse programar, informar y realizar la audiencia.

En el evento de que las **partes** y/o sus **apoderados judiciales**, no suministren los datos de ubicación electrónica necesarios para poder realizar la audiencia **oportunamente**, a través del correo institucional del Juzgado (suministrado en el párrafo anterior), de todos los posibles intervinientes en la audiencia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 372 del Código General del Proceso, en la Ley 2213 de 2022 y en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, utilizará la información disponible sobre el correo electrónico de los apoderados judiciales disponible en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para informarles de la realización de la diligencia a dichos mandatarios judiciales intervinientes en el proceso; y la audiencia se realizará con los asistentes a la misma, sin perjuicio de las consecuencias legales y/o procesales que se deriven para las partes y apoderados que **no asistan y que no justifiquen oportunamente** su inasistencia a la diligencia, conforme a lo dispuesto y dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, por vía electrónica y/o digital y **aportando** medio de prueba si quiera sumaria con el que se justifique su ausencia.

Para la realización de la audiencia virtual, se advierte a todos los posibles intervinientes en la misma, que deben tener **disponibilidad técnica (computador o equipo electrónico digital, con audio, video y conexión a internet)**, para la fecha y hora de la diligencia y por el lapso de tiempo durante el cual deban participar en la misma; así como tener disponibles los **documentos de identidad de los participantes de la audiencia, tales como cédula de ciudadanía, de extranjería, tarjeta de identidad para las partes;** y/o tarjeta o identificación profesional de los apoderados judiciales, para efectos de su identificación visual al inicio de la diligencia, o al momento de su intervención en la misma, so pena de no poder intervenir en la misma si no es posible su clara identificación; igualmente, el documento de sustitución si lo hubiere.

Advertencias.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual tendrá las siguientes consecuencias:

Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión; para la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia virtual, y no justifican su inasistencia en el término señalado en el inciso tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, se declarará terminado proceso.

A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia de forma virtual, y no justifique su inasistencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos vigentes, para el momento de su pago.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/07/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 121



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**